

CONCILIACIÓN	110013335020201800088 00
PREJUDICIAL	
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	FABIO ANDRÉS RESTREPO

I. El apoderado de la entidad convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener aprobación respecto al acuerdo logrado con el convocado, en cuanto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como son la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con inclusión de la reserva especial del ahorro. (fls 2-7).

II. Por reparto le correspondió el conocimiento del acuerdo conciliatorio a la Procuraduría 144 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación con radicado No 2483 del 31 de enero de 2018, celebrada el 06 de marzo de 2018 (fl 37-38), mediante la cual se acordó que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, pagará al señor FABIO ANDRÉS RESTREPO BERNAL, la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEÍS PESOS MTE (\$7.205.166) en relación con la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con inclusión de la reserva especial de ahorro.

III. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos, (fls. 3 Vto.- 5 Vto.):

“3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	
CARGO(S)	FABIO ANDRÉS RESTREPO BERNAL C.C. 1.032.375.313
Director de Superintendencia 0105-11	

3.2. - Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3. - En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así: (se cita lo pertinente)

3.4. - Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

3.5. - En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló: (se cita lo pertinente)

3.6. - En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIATICOS.

3.7. - Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD Y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS Y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen: (se cita lo pertinente)

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: (se cita lo pertinente)

3.8. - La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones: (se cita lo pertinente)

- En relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto "dicha prima no se encuentra incluida dentro de las prestaciones económicas de la entidad."

-Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 "no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación."

3.9. - No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos: (se cita lo pertinente)

3.10. - La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilio con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento: (se cita lo pertinente)

3.11. - Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN "con la inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario".

Es de aclarar, que en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12. - La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA

DE ACTIVIDAD y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN "con inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario".

ASI MISMO EN SESION DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EL comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio , teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva especial de ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adopto un criterio general para presentar formula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación: (Se sita lo pertinente)

3.13. - Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14. - Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)"

IV. El acuerdo conciliatorio

El 06 de marzo de 2018, se realizó audiencia de conciliación en la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado No. 2483 del 31 de enero de 2018 (fls. 37-38), en virtud de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio manifestó:

"(...)PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio llevada a cabo el pasado 30 de Enero de 2018, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 17-351674 que se va a presentar ante la PROCURADURIA II JUDICIAL DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C., solicitud donde la Superintendencia de Industria y Comercio será parte CONVOCANTE. SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité, se analizaron los siguientes:

ANTECEDENTES:

Con el ánimo de llegar a un acuerdo conciliatorio en los casos que proceden, es importante resaltar que los funcionarios y/o ex funcionarios que relacionaremos a continuación, presentaron ante esta Entidad, solicitud para la re liquidación y pago de algunas prestaciones sociales

como lo son: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

FUNCIÓNARIO Y/O EXFUNCIÓNARIO	PERIODO QUE COMPRENDE -MONTOPÚBLICO
FABIO ANDRES RESTREPO BERNAL	TOTAL POR CONCILIAR
09/10/2014 AL 09/10/2017	\$7.205.166

Esta Entidad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y la determinación tomada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015, el, (sic) teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima.

TERCERO: Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente expuestos, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades, adopta la siguiente:

DECISIÓN.

3.1 CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

3.1.1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

3.1.2. Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocada.

3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconozca el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

3.2.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

FUNCIÓNARIO Y/O EXFUNCIÓNARIO	PERIODO QUE COMPRENDE -MONTOPÚBLICO
FABIO ANDRES RESTREPO BERNAL	TOTAL POR CONCILIAR
09/10/2014 AL 09/10/2017	\$7.205.166

CUARTO: En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por la apoderada designada para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho."

Respecto a la anterior fórmula propuesta el convocado, quien actuó en nombre propio manifestó: "estoy de acuerdo con el contenido del acta y acepto".

V. Derecho conciliado, antecedentes:

El acuerdo 041 de 1991, "Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS" consagra en su artículo 4º:

"CORPORANÓNIMAS tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y de los servicios sociales a que está obligada por las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, por las normas generales que prevén el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y las especiales propias en ejercicio de lo dispuesto por la ley 6ª de 1945 y los estatutos vigentes, en relación con los afiliados forzosos, facultativos o beneficiarios, pensionados y adscritos especiales, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:

1.1. Atender, en relación con los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de corporanónimas y de los adscritos especiales, según convenio, el reconocimiento y pago de los auxilios, indemnizaciones, subsidios, primas, seguros, servicios sociales, etc. que en la actualidad disfrutan, y de los que en el futuro se establezcan conforme al régimen prestacional señalado por la ley y los reglamentos vigentes en la Entidad."

Por su parte, el artículo 58 del mencionado acuerdo consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%). previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negritillas fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, por Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el Reglamento General de dicha Corporación para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que consagró a favor de sus afiliados, entre otras, la Reserva Especial de Ahorro que era devengada mensualmente, en un equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación.

Así mismo, mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la C.P., reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y en su artículo 2º ordenó:

"Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

Art. 3º FUNCIONES: Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue a favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales".

De conformidad con lo anterior, La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", estaba encargada entre otras cosas del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas a dicha entidad, y entre tales prestaciones se podía encontrar la llamada Reserva especial de ahorro

creada mediante el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de Noviembre de 1991.

Posteriormente, a través del Decreto 1695 del 27 de Junio de 1997, se suprimió "Corporanónimas" " y se ordenó su liquidación y en el artículo 12 se señaló:

"PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS: El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 19969 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Así las cosas, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de "Corporanónimas" quedaron a cargo de cada Superintendencia, dejando a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 que creó la "Reserva Especial de Ahorro" no le atribuyó el carácter de factor salarial, sin embargo, el Consejo de Estado mediante la Sentencia del 26 de marzo de 1996 Radicado 13190 M.P. Dr Nicolás Pájaro Peñaranda consignó:

"El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%). previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...."

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (Sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidar la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS" (sic), entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro."

La anterior posición fue sostenida por el H. Consejo de Estado en Sentencia del 30 de abril de 2008 con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, quien al estudiar un reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro, citando la sentencia del 26 de marzo de 1996 anteriormente referenciada.

En consecuencia la reserva especial de ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los

empleados de las superintendencias, ya que dicho pago está dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador.

VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:

1. Poder otorgado al Doctor Brian Javier Alfonso Herrera, para representar los intereses de la Superintendencia de Industria y Comercio. (fl. 9).

2. Manifestación realizada por el señor Fabio Andrés Restrepo Bernal, en la que indica que actúa en nombre propio y para el efecto allega copia de su tarjeta profesional de abogado (fls. 24-25).

3. Solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, de fecha 31 de enero de 2018, con el fin de obtener aprobación respecto al acuerdo logrado con el convocado, respecto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como son la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos por el período comprendido entre el 09 de octubre de 2014 al 09 de octubre de 2017, con inclusión de la reserva especial del ahorro (fls 2-7).

4. Acta del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio del 30 de enero de 2018, en el cual señaló: (fl 13).

“DECISIÓN:

3.1.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIAÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

3.1.1 Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

3.1.2 Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción, deberán ser desistidas por la convocada.

3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.1.4 Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

3.2.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior. Frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo, monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	
CARGO(S)	09/10/2014 AL 09/10/2017 \$7.205.166 BERNAL FABIO ANDRÉS RESTREPO

5. Memorando realizado por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Gestión Empresarial de la SIC, dirigido a la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la misma entidad, de fecha 13 de diciembre de 2017 (fl 13).

6. Derecho de petición radicado por la parte convocada bajo el No 17-310236, ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 09 de octubre de 2017 (fl 14-15).

7. Respuesta a la petición anterior de fecha 11 de octubre de 2017, en la que se presenta fórmula de arreglo al convocado (fl. 16-19).

8. Aceptación por parte del señor Fabio Andrés Restrepo Bernal ante la fórmula propuesta por la SIC (fl. 20).

9. Liquidación básica realizada sobre los factores base de salario del señor FABIO ANDRÉS RESTREPO BERNAL, quien actúa en representación propia (fls 21).

10. Escrito radicado ante la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 24 de noviembre de 2017 bajo el No 17-351674-00005, por el cual la parte convocada manifiesta estar de acuerdo con la liquidación

allegada sobre la reserva especial de ahorro y solicita audiencia de conciliación (fl 24).

11. Certificación laboral del convocado expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano de la SIC, junto a la copia del acta de posesión y resolución de incorporación a la entidad (fl. 26-30).

12. Auto No 034-2018 de fecha 02 de febrero de 2018, a través de la cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial (fl 34).

13. Acta de Conciliación con radicado No 2483 del 31 de enero de 2018, celebrada el 06 de marzo de 2018, mediante la cual se acordó que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, pagará al señor **FABIO ANDRÉS RESTREPO BERNAL**, la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MTE (\$7.205.166)** en relación con la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos por el periodo comprendido entre el 09 de octubre de 2014 al 09 de octubre de 2017, con inclusión de la reserva especial de ahorro. (fls 37-38).

Así las cosas, de conformidad con las pruebas idóneas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación verificada el 06 de marzo de 2018, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida el acta de conciliación extrajudicial con radicado No 2483 (fls. 37-38), respecto a las pretensiones formuladas por la entidad convocante, mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación con la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos por el periodo comprendido entre el 09 de octubre de 2014 al 09 de octubre de 2017, por un valor de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MTE (\$7.205.166)** que comprenden el 100% del capital sin intereses ni indexación.

Finalmente se tiene que la presente aprobación concierne a los valores conciliados por el término de tres años anteriores a la presentación del derecho de petición de fecha 09 de octubre de 2017 (fl 14-15).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

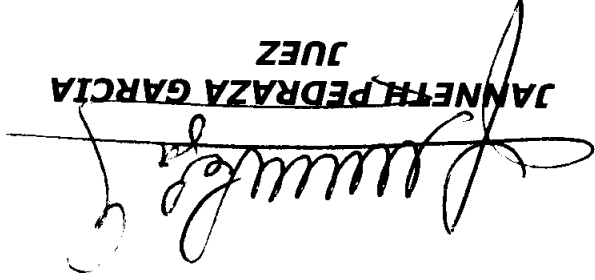
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada el 06 de marzo de 2018 ante la Procuraduría 144 judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado No 2483 del 31 de enero de 2018, entre el señor **FABIO ANDRÉS RESTREPO BERNAL** quien actuó en nombre propio, y el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, entendiéndose que la inclusión de la reserva del ahorro aplica para la reliquidación con la inclusión de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos por el periodo del 09 de octubre de 2014 al 09 de octubre de 2017, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA, como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en los términos del poder visible a folio 9.

TERCERO: EXPEDIR copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

PVC

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800109 00
DEMANDANTE:	NÉSTOR ANTONIO SIERRA RINCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor NÉSTOR ANTONIO SIERRA RINCÓN, solicitó la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición de 28 de enero de 2016¹, presentada ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, mediante la cual la entidad demandada negó el reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales que resulten de aplicar el 30% de la prima especial como factor salarial, desde el 1º de enero de 1993 y hasta el 28 de febrero de 1998, periodo para el cual ejerció el cargo de Juez Primero (1º) de Familia del Circuito de Bogotá.

Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su

lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conyuez para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.CA., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conyuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

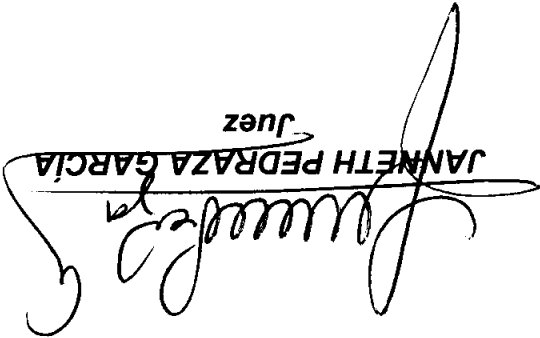
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las results del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALAETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

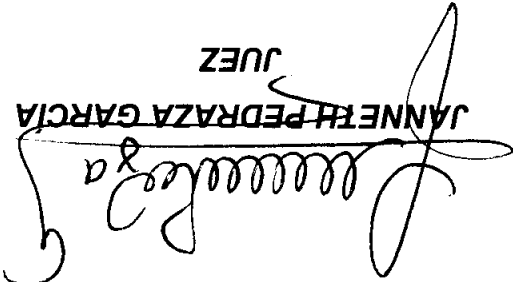
Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO No. 0003 RADICACIÓN No. 2017-00185-01 TESTIMONIOS
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MONTÓYA SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo manifestado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot¹, y en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone auxiliar la presente comisión, para lo cual se cita a los señores Brigadier General JUAN CARLOS RAMÍREZ TRUJILLO, Coronel JUAN CARLOS CORREA CONSUEGRA, Teniente Coronel (RA) JULIÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ MEJÍA y Teniente Coronel NELSON GIOVANNY ALARCÓN RODRÍGUEZ², a rendir la prueba testimonial decretada por el Juzgado comitente; los cuales deberán comparecer por intermedio del apoderado de la parte que petitionó la prueba, en los términos del artículo 217 del Código General del Proceso, quien deberá llevar la respectiva citación a las direcciones señaladas en la demanda.

En consecuencia, se fija el día **dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 10:00 a.m.**, en la sala de audiencia adscrita a este Despacho, para recepcionar los mencionados testimonios.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700068 00
DEMANDANTE:	ISABEL RAMÍREZ DE CANGREJO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El abogado Donaldo Roldán Monroy, en calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial de 9 de marzo de 2018¹, presentó excusa por su inasistencia a la audiencia celebrada el pasado 07 de marzo de 2018²; para respaldar lo dicho, adjunta certificación de incapacidad médica por cinco (5) días a partir del día 6 del mismo mes y año³.

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y de acuerdo a lo expresado, el Despacho admitirá la justificación presentada por el apoderado de la parte accionante, en atención a la documental allegada, obrante a folios 13 y 14 del cartulario separado, por lo que se exonerará al Dr. DONALDO ROLDÁN MONROY, de las consecuencias pecuniarías adversas que se hubieren derivado de su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 07 de marzo de 2018.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

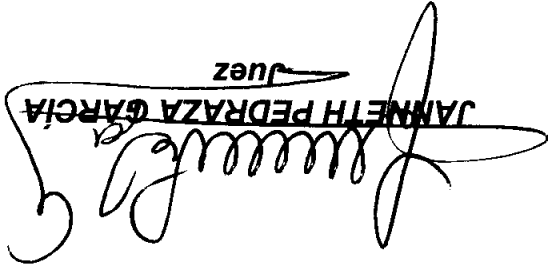
RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la justificación presentada por el abogado DONALDO ROLDÁN MONROY, en calidad de apoderado de la parte actora.

¹ Folio 13 Cd. incidente de sanción
² Folios 1-12 Cd. incidente de sanción
³ Folio 14 Cd. incidente de sanción

SEGUNDO: Exonérrese al abogado DONALDO ROLDÁN MONROY, de la multa impuesta en audiencia celebrada el 07 de marzo de 2018, dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETÁ GULFO Secretario	

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700124 00
DEMANDANTE:	HOLVER GÓMEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocido en la presente actuación², contra la sentencia de 07 de marzo de 2018³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Juanita
JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018
a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETÀ GULFO
Secretario

¹ Folios 193-209
² Folio 134
³ Folios 177-189

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

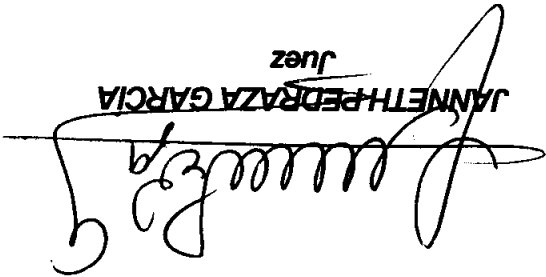
Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201700077 00
DEMANDANTE:	JORGE ALEJANDRO GUTIÉRREZ CASTAÑEDA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocido en la presente actuación², contra la sentencia de 07 de marzo de 2018³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCIA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETEA GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

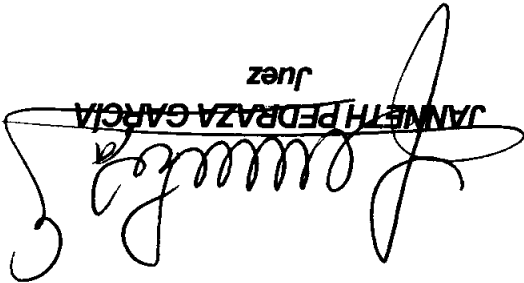
Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800046 00
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA JIMÉNEZ DE RUBIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocido en la presente actuación², contra el auto proferido el 9 de marzo de 2018³ dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018 a las 8.00 A.M.	ROBERTO JOSÉ ESPITALETEA GULFO Secretario
--	---	--

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800107 00
DEMANDANTE:	JAVIER SUÁREZ JURADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque actualmente el último lugar de prestación de servicios del demandante, es en el Batallón de Ingenieros No. 4 “Gr. Pedro Nel Ospina”, ubicado en el municipio de Bello - Antioquia, según consta en el oficio con radicado No. 20173081536451: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 11 de septiembre de 2017.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por razón del territorio, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al Distrito Judicial Administrativo de Antioquia, Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con fundamento en el numeral 1º, literal b) del artículo 1º del Acuerdo No. PSA 06-3321 de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, como quiera que se demanda una entidad del orden Nacional.

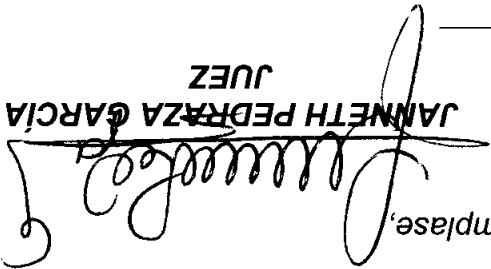
En consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de Medellín, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Remitir, por competencia, estas diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Medellín, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,



JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201800015 00
DEMANDANTE:	FABIOLA TÉLLEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso si no se persiguiera la ejecución de un fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D. C.¹, confirmado y adicionado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”².

La demandante solicita el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, por lo que el competente es sin excepción **el juez que la profirió**, de conformidad con el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D. C., **ahora Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C.**, creado con Acuerdo No. PSA415-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015 “Por el cual se crean con carácter permanente, trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, en

¹ Folios 14-24
² Folios 26-33

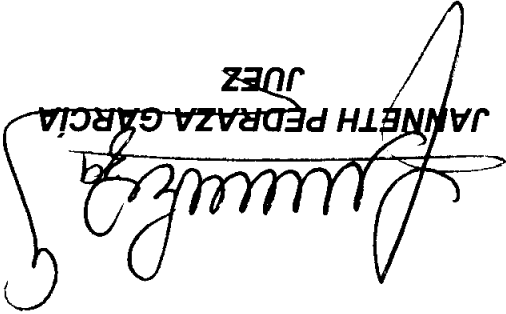
consecuencia, se dispondrá remitir la presente acción ejecutiva al competente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Remitir, por competencia, estas diligencias al **Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C.**, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario	

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201700496 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEBIA BERMÚDEZ MÉNDEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

El abogado LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, a quien se reconoce como apoderado de MARÍA DEBIA BERMÚDEZ MÉNDEZ¹, promueve demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP², en procura que se libre mandamiento de pago, con fundamento en la sentencia de 02 de mayo de 2007, proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, mediante providencia de 11 de octubre de 2007, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2005-9588, por las siguientes sumas y conceptos:

“(…)”

1) Por la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS MLC (\$16.961.319), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 2 de mayo de 2007, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C de fecha 11 de octubre de 2007, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (26 de octubre de 2007) hasta la fecha en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de abril de 2011), de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01 de 1984).

- 2) Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MLC (\$34.374.898), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 2 de mayo de 2007, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C de fecha 11 de octubre de 2007, desde el día siguiente en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de abril de 2011) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01 de 1984).
- 3) Se condene en costas a la demandada.

(...)"

Como fundamentos fácticos³, indica que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E - en Liquidación, mediante Resolución No. PAP 030835 de 22 de diciembre de 2010⁴, dio cumplimiento al referido fallo judicial, reliquidando la pensión de la demandante, no obstante, al verificarse el pago efectuado, se advierte que no se incluyó lo que corresponde al pago de intereses moratorios de que trata el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A.

En cuanto a las pruebas, llega copia auténtica de las sentencias de 02 de mayo⁵ y 11 de octubre⁶ de 2007, proferidas por este Despacho y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", respectivamente, solicitud de cumplimiento de sentencia con radicado de 05 de agosto de 2008⁷, copia auténtica de la Resolución No. PAP 030835 de 22 de diciembre de 2010, certificación de pago expedida por el Subdirector de Nómina de Pensionados de la UGPP⁸, copia del desprendible de pago de Bancolombia correspondiente al mes de abril de 2011⁹, respuesta de fecha 17 de diciembre de 2013¹⁰ al derecho de petición radicado por la ejecutante, mediante la cual se solicitó copia de la liquidación que sirvió de base para dar cumplimiento a lo ordenado en

3 Folio 3
4 Folios 47-51
5 Folios 13-24
6 Folios 26-41
7 Folio 46
8 Folio 52
9 Folio 53
10 Folio 54

el fallo por parte de la entidad ejecutada, copia de la liquidación efectuada por la demandada, en la que consta los pagos efectuados a la demandante¹¹, liquidación de los intereses moratorios realizada por la parte actora¹².

Para resolver se considera

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 156 numeral 9°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento de las ejecuciones de condenas o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta Jurisdicción; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 297 numeral 1° del C.P.A.C.A., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de sentencias ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas de dinero.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Partiendo de esta premisa, se encuentra que en el presente caso se está frente a la existencia de un título ejecutivo de que trata el artículo 422 ibídem, como lo es la copia auténtica de las sentencias de 02 de mayo y 11 de octubre de 2007, proferidas dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2005-9588, la cual quedó ejecutoriada el 26 de octubre de 2007¹³, donde se ordenó a la entidad demandada a efectuar una nueva liquidación de la

¹¹ Folios 55-56
¹² Folios 57-59
¹³ Folio 12

pensión de jubilación a la demandante, equivalente al 75% del promedio de salarios devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional.

Por lo anterior, indica que se dará cumplimiento a lo previsto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), entendiéndose que los intereses se causan por ministerio de la ley, una vez quede ejecutoriada la sentencia.

En consecuencia, es procedente el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 424 y 430 del Código General del Proceso, respecto de los intereses moratorios indicados en el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la providencia de 02 de mayo de 2007, proferida por este Despacho, confirmada mediante sentencia de 11 de octubre de 2007 dentro del proceso No. 2005-9588, sujetos al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora MARIA DEBIA BERMUDEZ MÉNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.425.327 de Bogotá D. C., y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$16.961.319) MCTE, por concepto de intereses moratorios, causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 02 de mayo de 2007, proferida por este Despacho, confirmada mediante sentencia de 11 de octubre de 2007 dentro del proceso No. 2005-9588, es decir, desde el 27 de octubre de 2007 hasta la fecha en que se realizó el pago parcial del crédito judicial, esto es, el 25 de abril de 2011.

2.- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$34.374.898) MCTE, por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia de fecha 02 de mayo de 2007, proferida por este Despacho, confirmada mediante sentencia de 11 de octubre de 2007 dentro del proceso No. 2005-9588, causados a partir del día siguiente a la fecha en que se realizó el pago parcial del crédito judicial, es decir, desde el 26 de abril de 2007 hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del mismo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente de esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

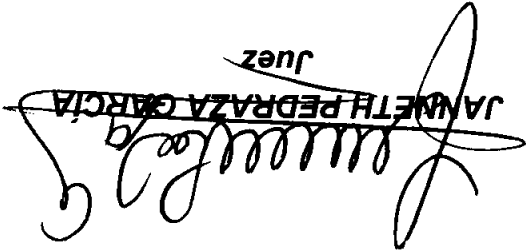
QUINTO: Notifíquese personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A., en la forma dispuesta en el citado artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese personalmente de esta providencia al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: En relación con las costas, en la providencia que ponga fin a la ejecución, se resolverá si es del caso su fijación.

OCTAVO: Para efectos de la notificación ordenada de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se dispone establecer la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase,


~~JANETH PEDRAZA GARCÍA~~
Juez

G.P

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETÁ GULFO Secretario	

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201800041 00
DEMANDANTE:	ANA DELFINA ROJAS DE AGUDELO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

El abogado LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, a quien se reconoce como apoderado de ANA DELFINA ROJAS DE AGUDELO¹, promueve demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP², en procura que se libre mandamiento de pago, con fundamento en la sentencia de 12 de febrero de 2014, proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, mediante providencia de 11 de julio de 2014, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 110013335020201200290, por las siguientes sumas y conceptos:

“(…)”

1) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MLC (\$1.359.286) por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 12 de febrero de 2014, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C de fecha 11 de julio de 2014, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (24 de julio de 2014) hasta el 24 de mayo de 2015, liquidados a la tasa del DTF certificados por el Banco de la República, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A.

2) Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS MLC (\$29.791.716) por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 12 de febrero de 2014, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C de fecha 11 de julio de 2014, desde el 25 de mayo de 2015 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A.

3) Se condene en costas a la demandada.

(...)"

Como fundamentos fácticos³, indica que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante Resolución No. RDP 038829 de 22 de septiembre de 2015⁴, dio cumplimiento al referido fallo judicial, reliquidando la pensión de la demandante, no obstante, al verificarse el pago efectuado, se advierte que no se incluyó lo que corresponde al pago de intereses moratorios de que trata el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A.

En cuanto a las pruebas, llega copia auténtica de las sentencias de 12 de febrero⁵ y 11 de julio⁶ de 2014, proferidas por este Despacho y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", respectivamente, solicitud de cumplimiento de sentencia con radicado de 23 de octubre de 2014⁷, copia simple de la Resolución No. RDP 038829 de 22 de septiembre de 2015, respuesta de fecha 27 de diciembre de 2017⁸ a la petición radicada por la ejecutante, mediante la cual se solicitó copia de la liquidación que sirvió de base para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo por parte de la entidad ejecutada, copia de la liquidación efectuada por la demandada, en la que consta los pagos efectuados a la demandante⁹, liquidación de los intereses moratorios realizada por la parte demandante¹⁰.

3 Folio 3
4 Folios 48-51
5 Folios 14-32
6 Folios 33-44
7 Folio 47
8 Folio 53
9 Folios 54-55
10 Folios 8-9

Para resolver se considera

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 156 numeral 9°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento de las ejecuciones de condenas o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta Jurisdicción; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 297 numeral 1° del C.P.A.C.A., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de sentencias ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas de dinero.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Partiendo de esta premisa, se encuentra que en el presente caso se está frente a la existencia de un título ejecutivo de que trata el artículo 422 ibídem, como lo es la copia auténtica de las sentencias de 12 de febrero y 11 de julio de 2014, proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 110013335020201200290, la cual quedó ejecutoriada el 24 de julio de 2014¹¹, donde se ordenó a la entidad demandada a efectuar una nueva reliquidación de la pensión de jubilación a la demandante, aplicando el 75% del promedio mensual de salarios devengados en el año anterior al retiro del servicio.

¹¹ Folio 13

Por lo anterior, indica que se dará cumplimiento a lo previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, es procedente el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 424 y 430 del Código General del Proceso, respecto de los intereses moratorios indicados en el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la providencia de 12 de febrero de 2014, proferida por este Despacho, confirmada mediante sentencia de 11 de julio de 2014 dentro del proceso No. 110013335020201200290, sujetos al numeral 4º del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora ANA DELFINA ROJAS DE AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.403.787 de Bogotá D. C., y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.359.286) MCTE, por concepto de intereses moratorios, causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 12 de febrero de 2014, proferida por este Despacho, confirmada mediante sentencia de 11 de julio de 2014 dentro del proceso No. 110013335020201200290, es decir, desde el 25 de julio de 2014 hasta el 25 de mayo de 2015, liquidados a la tasa del DTF certificados por el Banco de la República.

2.- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$29.791.716) MCTE, por concepto

de intereses moratorios, derivados de la sentencia de fecha 12 de febrero de 2014, proferida por este Despacho, confirmada mediante sentencia de 11 de julio de 2014 dentro del proceso No. 110013335020201200290, causados a partir del 26 de mayo de 2015 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada para que de cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente de esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A., en la forma dispuesta en el citado artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

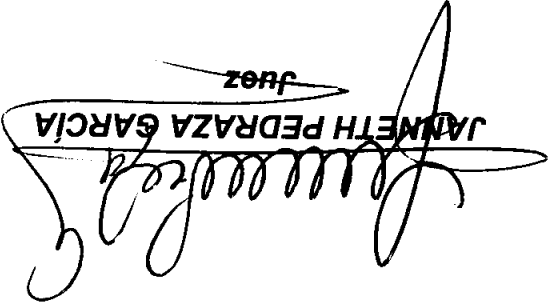
SEXTO: Notifíquese personalmente de esta providencia al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: En relación con las costas, en la providencia que ponga fin a la ejecución, se resolverá si es del caso su fijación.

OCTAVO: Para efectos de la notificación ordenada de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se dispone establecer la suma de

trenta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018 a las
8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALAETA GULFO
Secretario

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800012 00
DEMANDANTE:	AURA MARÍA MARTÍNEZ DE BRICEÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Se reconoce personería al Dr. JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 137.409 del C. S. de la J., y a la Dra. LADY CAROLINA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, quien se identifica con la T. P. No. 244.911 del C. S. de la J., como apoderados de AURA MARÍA MARTÍNEZ DE BRICEÑO, de conformidad con el poder obrante a folio 21 del expediente.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

Que la demanda se encuentra suscrita a la vez, por los doctores Jaime Andrés Cárdenas Rodríguez y Lady Carolina Gutiérrez Sánchez¹; por lo tanto, se requiere a la demandante para que la presente, **solo** por parte de uno de los citados apoderados, toda vez que el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P., señala que “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.

Que para que la pretensión 1. de la demanda² pueda ser verificada en esta instancia, se requiere que la parte actora allegue prueba del cumplimiento a lo establecido en los artículos 74, 76 inciso final, 161 numeral 2º y 163 del C.P.A.C.A., respecto de la **Resolución No. 0048457 de 16 de octubre de 2007**³, contra la cual procedía el recurso de apelación que es obligatorio, lo anterior con el fin de que se origine un acto presunto negativo o expreso referente a su reclamación. En caso de que la respuesta sea negativa, someta a control jurisdiccional el acto administrativo que haya resuelto, para que se estudie el presunto derecho que cree ostentar.

En consecuencia, una vez establezca si se interpuso el recurso de ley contra el acto anteriormente citado, debe adecuar el petitum y el poder, de manera que si impugna un acto expreso se allegue con la demanda, copia con constancia de notificación y ejecutoria del mismo y/o si demanda un acto presunto que sólo ocurre en el evento contemplado en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exista prueba de su existencia como tal, lo anterior de conformidad con los artículos 74 del Código General del Proceso y 163 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en el evento en que la parte demandante no acredite el debido agotamiento de la actuación administrativa (antes vía gubernativa), indicada arriba, deberá excluir la pretensión 1. del libelo demandatorio, en relación con la precedente resolución.

De igual manera, advierte el Despacho que el poder⁴ y la pretensión 1. de la demanda, se dirigen con el fin de declarar la nulidad de la **Resolución No. 15558 de 14 de abril de 2008**, no obstante, se observa que el mencionado acto administrativo no se aportó con el escrito demandatorio; por lo que la accionante deberá armarla en físico, de conformidad con el artículo 166 numeral 1º del C.P.A.C.A., toda vez que dicha carga procesal se exige a quien pretenda acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, si contra la anterior resolución procedía la interposición de algún recurso de carácter obligatorio para acceder a la jurisdicción, se tendrá que obrar de acuerdo con lo explicado respecto a la Resolución No. 0048457 de 16 de octubre de 2007.

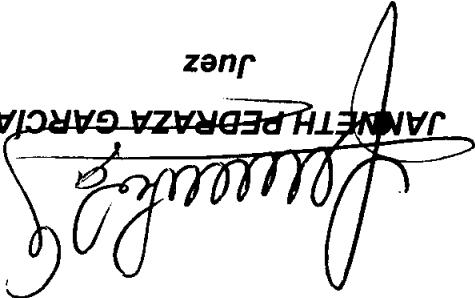
Así las cosas, la parte actora deberá subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas, **integrando la demanda con su subsanación en un solo escrito**, allegando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contenido de la misma. En consecuencia, se

DISPONE

1.- No dar curso a la demanda presentada por AURA MARIA MARTINEZ DE BRICEÑO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2.- Conceder el término de diez (10) días, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANETH PEDRAZA GARCIA
Juez

G P

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALAETA GULFO Secretario	

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800071 00
DEMANDANTE:	RAMIRO GUEPENDO OLARTE
DEMANDADO:	POLICIA NACIONAL

Se examina la demanda presentada por el(a) abogado(a) HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA, a quien se reconoce como apoderado(a) de RAMIRO GUEPENDO OLARTE, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 13, y se observa:

Que no se anexó prueba del adelantamiento del trámite previsto en el artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A., respecto del acto administrativo que pretende someter a control de legalidad, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que lo allegue de conformidad con la citada norma.

Que la Resolución No. 04179 de 01 de septiembre de 2017¹, enunciada como acto acusado en el poder y las pretensiones de la demanda se encuentra incompleta, toda vez que se aprecia la falta de algunos párrafos que le imprimen coherencia al mismo, de manera que la parte actora deberá armarla en debida forma, conforme al artículo 166 numeral 1º del C.P.A.C.A., y en virtud, a la carga procesal que se exige a quien pretenda acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que a folio 12 del expediente, para efectos de notificación no se indicó dirección para el demandante, la cual debe ser diferente a la de su apoderado, situación que deberá corregirse, por cuanto el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., exige distinción entre uno y otro, que deberá contener la demanda, a saber:

“El lugar y dirección **donde las partes y el apoderado** de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia,

DISPONE

1.- No dar curso a la demanda presentada por RAMIRO GUEPENDO OLARTE, contra la POLICIA NACIONAL.

2.- Conceder el término de diez (10) días, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adviértase que, del escrito de subsanación deberá allegarse las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contenido de la misma.

Notifíquese y cúmplase

JANETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario	

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201800104 00
DEMANDANTE:	JAVIER CAMILO CORREDOR SANTANA
DEMANDADO:	POLICIA NACIONAL

Se reconoce personería al Dr. JUAN ALFONSO CUERVO LÓPEZ, portador de la T.P. No. 194.806 del C. S. de la J., y al Dr. JHON JAIRO PINTO RAMOS, quien se identifica con la T. P. No. 196.073 del C. S. de la J., como apoderados de JAVIER CAMILO CORREDOR SANTANA, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

Que a folio 123 del expediente, para efectos de notificación no se indicó dirección para el demandante, la cual debe ser diferente a la de su apoderado, situación que deberá corregirse, por cuanto el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., exige distinción entre uno y otro, que deberá contener la demanda, a saber:

"El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia,

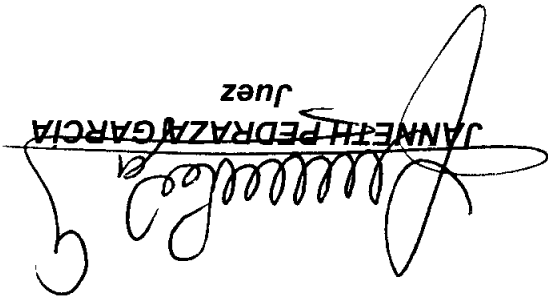
DISPONE:

1.- No dar curso a la demanda presentada por el señor JAVIER CAMILO CORREDOR SANTANA, contra la POLICIA NACIONAL.

2.- Conceder el término de diez (10) días, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adviértase que, del escrito de subsanación deberá allegarse las copias pertinentes para los trasladados, así como el respectivo medio magnético contenido de la misma.

Notifíquese y cúmplase


Janneth Pedraza Garcia
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario	

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800098 00
DEMANDANTE:	HENRY VALENCIA CAICEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por la abogada Claudia Patricia Ávila Olaya, a quien se reconoce como apoderado de Henry Valencia Caicedo, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciad³.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 5° Que estudiada la cuantía por parte del Despacho, se encuentra que la misma no supera los 50 smmv, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.
- 6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por HENRY VALENCIA CAICEDO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

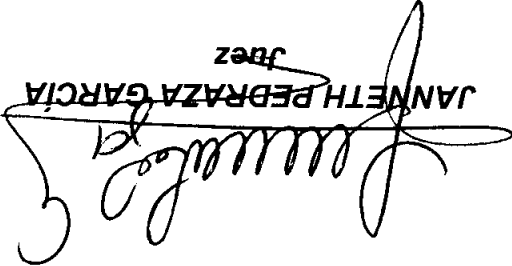
2º NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevénasale para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3º NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4º NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5º Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


Janneth Pedraza García
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALA GULFO Secretario	

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800099 00
DEMANDANTE:	JANNICE MABELL TORRES SOLER
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTÓYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de JANNICE MABELL TORRES SOLER, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya, Ivonne Rocío Salamanca Niño y Jaqueline Barrera García, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1º Que se encuentran designadas las partes².

2º Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciad⁴.

4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° ADMÍTASE la presente demanda presentada por JANNICE MABELL TORRES SOLER, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

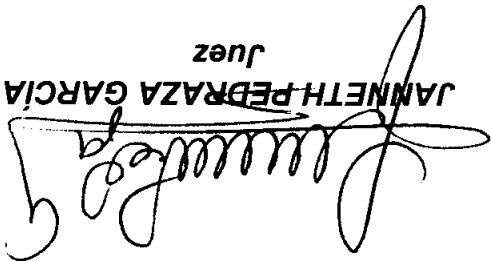
2° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevénngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


Janneth Pedraza García
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALAETA GULFO Secretario	

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	1100133335020201800100 00
DEMANDANTE:	JAIRO ERNESTO VALENCIA NÚÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTÓYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de JAIRO ERNESTO VALENCIA NÚÑEZ, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya, Ivonne Rocío Salamanca Niño y Jaqueline Barrera García, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1º Que se encuentran designadas las partes².

2º Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° ADMITASE la presente demanda presentada por JAIRO ERNESTO VALENCIA NÚÑEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

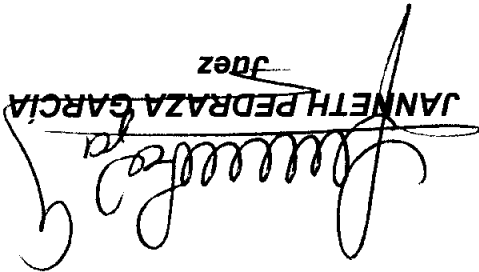
2° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevengaselo para que llegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario	

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	1100133335020201800101 00
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL CHINCHILLA VELASCO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTÓYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de MIGUEL ÁNGEL CHINCHILLA VELASCO, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya, Ivonne Rocío Salamanca Niño y Jaqueline Barrera García, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1º Que se encuentran designadas las partes².

2º Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibidem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por MIGUEL ÁNGEL CHINCHILLA VELASCO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

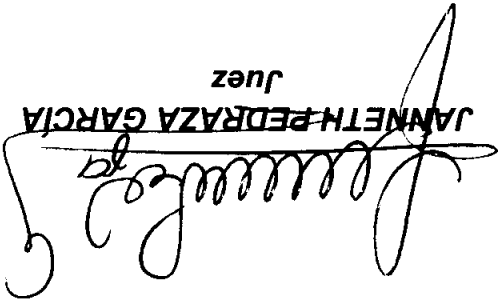
2° **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibidem. Prevénngaselse para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETÁ GULFO Secretario	

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800102 00
DEMANDANTE:	EMMEL JOSÉ ESPEJO VÁSQUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado JAIME ARIAS LIZCANO, a quien se reconoce como apoderado de EMMEL JOSÉ ESPEJO VÁSQUEZ, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMITASE** la presente demanda presentada por EMMEL JOSÉ ESPEJO VÁSQUEZ, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

2° **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevengasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800105 00
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, a quien se reconoce como apoderado de OLGA LUCÍA RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciad³.

- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

- 6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° ADMITASE la presente demanda presentada por OLGA LUCIA RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

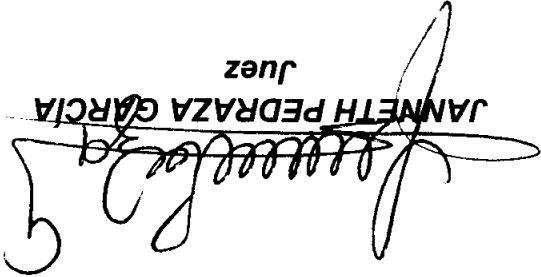
2° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibidem. Prevengaselo para que llegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800110 00
DEMANDANTE:	MARÍA MARLEN RAMOS BAQUERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por la abogada NELLY DÍAZ BONILLA, a quien se reconoce como apoderado de MARÍA MARLEN RAMOS BAQUERO, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:

1º Que se encuentran designadas las partes¹.

2º Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciadosp³.

4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5º Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6º Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1º **ADMITASE** la presente demanda presentada por MARÍA MARLEN RAMOS BAQUERO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

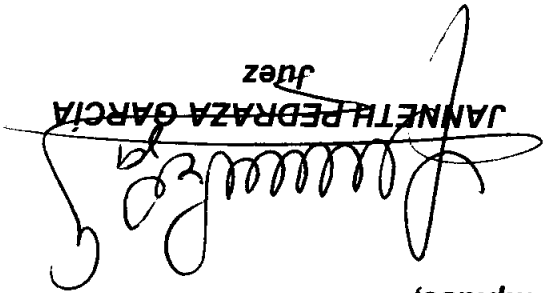
2º **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevénrasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3º **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4º **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5º Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

EXPEDIENTE:	110013335020201700358 00
DEMANDANTE:	LILIANA MARCELA BECERRA GAMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Subsanada la falencia indicada mediante auto de 2 de marzo de 2018¹, se analiza el proceso de la referencia y se observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes².
- 2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciad⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) y la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva el acto ficto acusado, se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

1 Folio 68
2 Folio 2
3 Ibid.
4 Folio 3
5 Folio 7
6 Folio 18
7 Folios 38, 39, 41 y 45

DISPONE:

1° ADMITASE la presente demanda presentada por LILIANA MARCELA BECERRA GAMEZ, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

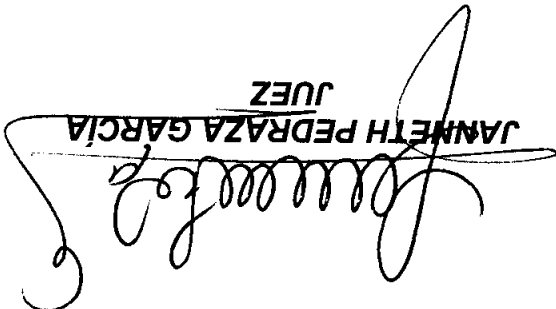
2° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevengaselse para que llegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800087 00
DEMANDANTE:	JOSE ALDEMAR CEDENO MONTIEL
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado ALVARO RUEDA CELIS, a quien se reconoce como apoderado de JOSE ALDEMAR CEDENO MONTIEL, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciad³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibidem, se

DISPONE:

1° ADMITASE la presente demanda presentada por JOSÉ ALDEMAR CEDENO MONTIEL, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

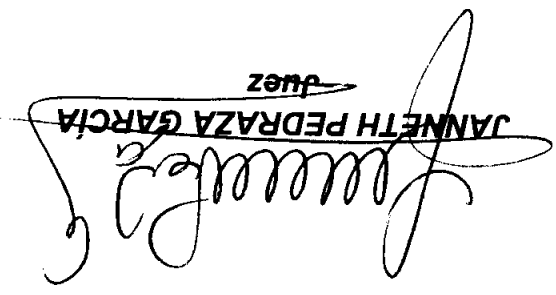
2° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y CÓRRASE TRASLADO de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevengaselse para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y CÓRRASE TRASLADO de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y CÓRRASE TRASLADO de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013335020201800089 00
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTIZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por la abogada NATALY ANGÉLICA NARANJO ARIAS, a quien se reconoce como apoderada de DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTIZ, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 19 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹,

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciadosp³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 1
² Folio 16
³ Folio 1
⁴ Folios 4 y 7
⁵ Folio 17 y cuadro anexo
⁶ Folios 28 y 40

DISPONE:

1° ADMÍTASE la presente demanda presentada por DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTIZ, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

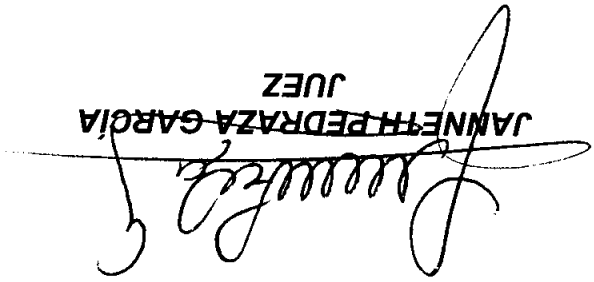
2° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y CÓRRASE TRASLADO de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevengaselse para que llegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y CÓRRASE TRASLADO de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y CÓRRASE TRASLADO de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

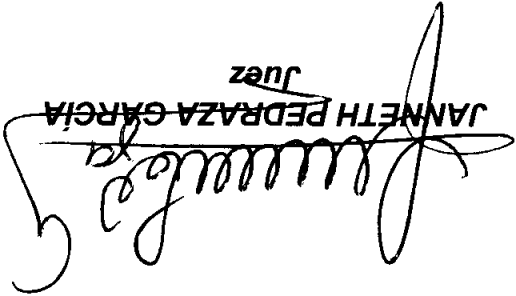
Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201400569 00
DEMANDANTE:	JOSE GUZMAN MONTANA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia de fecha 26 de octubre de 2017¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 28 de agosto de 2015², proferida por este Despacho, que denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


Janneth Pedraza García
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario	

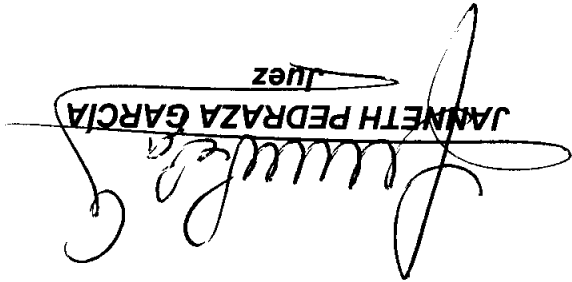
JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201400116 00
DEMANDANTE:	SIMÓN CUBIDES RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (antes DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS EN SUPRESIÓN)

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2017, por medio de la cual revocó la sentencia de 29 de mayo de 2015, proferida por este Despacho, y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda. Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALLETA GULFO	Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

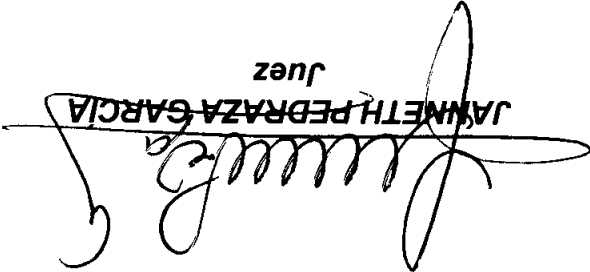
REFERENCIA:	110013335020201200358 00
DEMANDANTE:	MAURICIO ERNESTO OLARTE RUJANO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Dr. José Rodrigo Romero Romero, en providencia de fecha 25 de febrero de 2016¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 07 de octubre de 2013², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. HÉCTOR DÍAZ MORENO, a la Dra. EDNA CAROLINA OLARTE MÁRQUEZ, portadora de la T.P. No. 188.735 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la entidad demandada³.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


Janneth Pedraza García
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

¹ Folios 228-235
² Folios 175-196
³ Folio 238

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

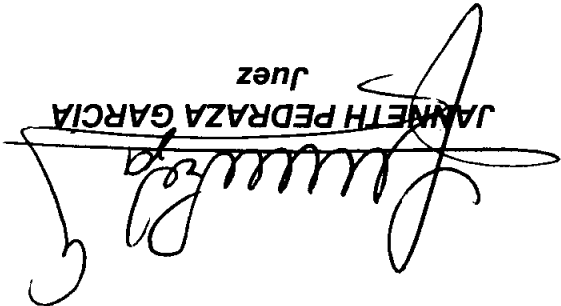
Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	1100133335020201400606 00
DEMANDANTE:	LUIS BAUDILIO ALBORNOZ BELLO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaíquel, en providencia de fecha 08 de noviembre de 2017¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 28 de agosto de 2015², proferida por este Despacho, que negó las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCIA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018 a las 8.00 A.M.	ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario
--	---	---

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201500297 00
DEMANDANTE:	BERNARDA ROMERO DE CORTÉS
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Dr. Luis Gilberto Ortégón Ortégón, en providencia de fecha 12 de octubre de 2017¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 06 de abril de 2015², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Juaneth Pedraza García
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO
Secretario

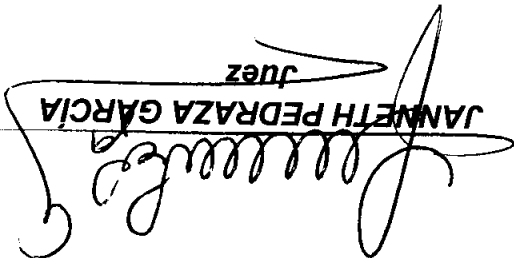
JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201500334 00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO CASTELLANOS TRUJILLO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

OBDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia de fecha 10 de noviembre de 2017¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 18 de diciembre de 2015², proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


Janneth Pedraza García
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETÁ GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

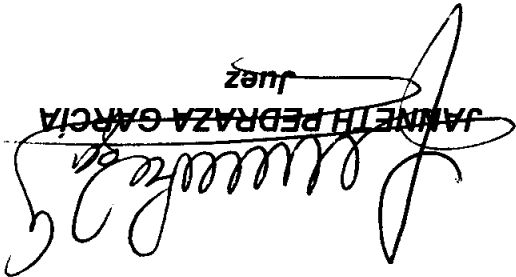
Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201300219 00
DEMANDANTE:	RAMIRO GARCÍA CHATE
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Dr. José Rodrigo Romero Romero, en providencia de fecha 28 de abril de 2016¹, por medio de la cual confirmó parcialmente la sentencia de 21 de noviembre de 2013², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

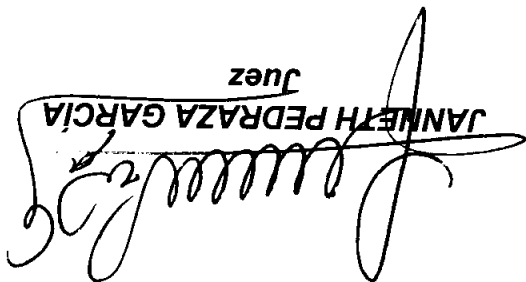
Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201400260 00
DEMANDANTE:	RAFAEL HUMBERTO LARA OTÁLORA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaíquel, en providencia de fecha 14 de febrero de 2018¹, por medio de la cual revocó la sentencia de 25 de marzo de 2015², proferida por este Despacho, y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANINE PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETEA GULFO Secretario	

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

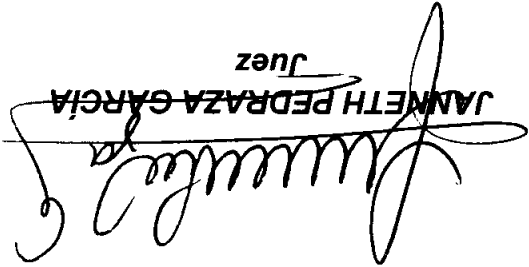
Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	1100133335020201300596 00
DEMANDANTE:	EVER GUIOVANNI GÓMEZ ROJAS
DEMANDADO:	POLICIA NACIONAL

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Dr. Luis Gilberto Ortégón Ortégón, en providencia de fecha 30 de noviembre de 2017¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 12 de diciembre de 2014², proferida por este Despacho, que denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


Janneth Pedraza García
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario	

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201600256 00
DEMANDANTE:	WILLIAM CASTRO PÉREZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarres Bravo, en providencia de fecha 08 de febrero de 2018¹, por medio de la cual confirmó el auto de 09 de agosto de 2017², proferido por este Despacho, que declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada y se dio por terminado el proceso.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la providencia de segunda instancia, dictada dentro del proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (agencias en derecho), por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) m/cte.

En consecuencia, **por secretaría liquidense las costas**, incluyendo las agencias en derecho aquí fijadas.

Notifíquese y cúmplase,

[Firma manuscrita]
Jueza
JANNETH PEDRAZA GARCIA

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALAETA GULFO
Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

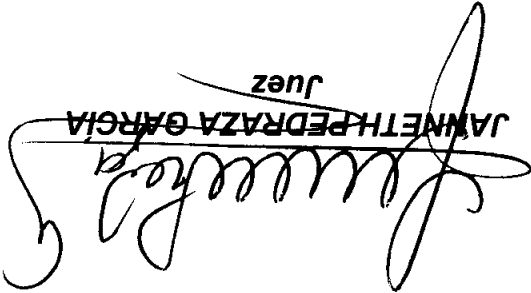
Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201500914 00
DEMANDANTE:	RODRIGO ZOQUE CERQUERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. Luis Alberto Alvarez Parra, en providencia de fecha 26 de octubre de 2017¹, por medio de la cual confirmó parcialmente la sentencia de 30 de junio de 2017², proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETÀ GULFO
Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201500304 00
DEMANDANTE:	ROSA DEL CARMEN SERRANO ALVARADO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF (llamado en garantía)

OBDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, M.P. Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez, en providencia de fecha 21 de febrero de 2018¹, por medio de la cual confirmó parcialmente la sentencia de 15 de febrero de 2017², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Juanita
~~JANNETH PEDRAZA GARCIA~~
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALAETA GULFO Secretario	

¹ Folios 264-274
² Folios 168-197

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

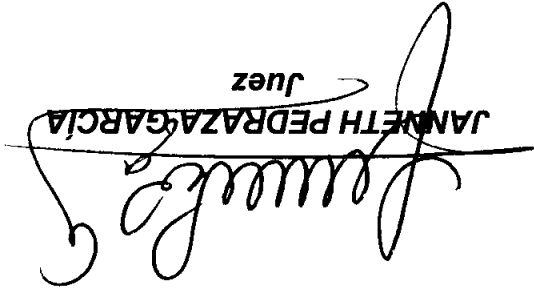
Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201500203 00
DEMANDANTE:	VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS MARTÍNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, en providencia de fecha 30 de noviembre de 2017¹, por medio de la cual confirmó parcialmente la sentencia de 25 de enero de 2017², proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (incluyendo agencias en derecho) en los precisos términos allí indicados.

Notifíquese y cúmplase,


Janneth Pedraza García
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETEA GULFO Secretario	

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

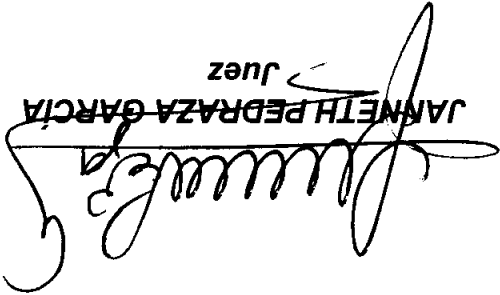
Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	1100133335020201500682 00
DEMANDANTE:	BELEN OYALA DE HERNANDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. Luis Alberto Alvarez Parra, en providencia de fecha 8 de febrero de 2018¹, por medio de la cual confirmó el auto de 29 de marzo de 2017², proferido por este Despacho, que declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada y dio por terminado el proceso.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO	Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

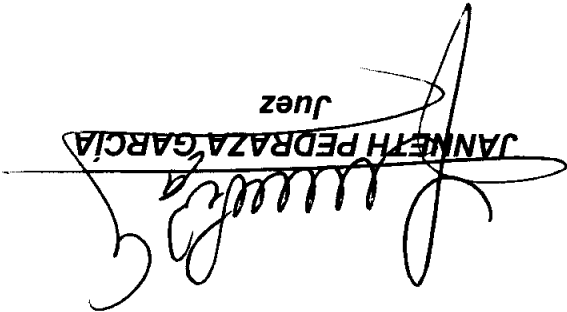
Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201300342 00
DEMANDANTE:	ADRIANA PATRICIA PIERNAGORDA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SANTA CLARA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia de fecha 08 de junio de 2017¹, por medio de la cual revocó la sentencia de 22 de julio de 2014², proferida por este Despacho, y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


Janneth Pedraza García
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETÁ GULFO	Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201500123 00
DEMANDANTE:	MARIA DEL ROSARIO LÓPEZ VDA DE GÓMEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, en providencia de fecha 13 de julio de 2017¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 25 de enero de 2017², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Juanita
JANNEETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETÀ GULFO Secretario	

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

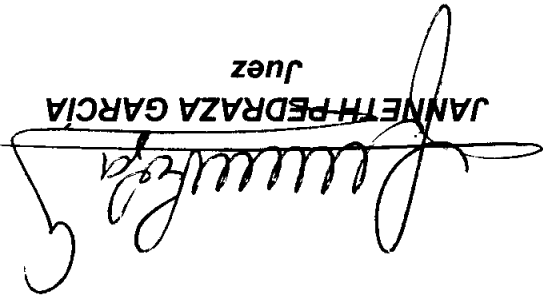
Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201200259 00
DEMANDANTE:	ISABEL TRUJILLO DE PACHECO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Dr. José Rodrigo Romero Romero, en providencia de fecha 9 de junio de 2016¹, por medio de la cual revocó la sentencia de 30 de enero de 2014², proferida por este Despacho, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANETH PEDRAZA GARCIA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario	

¹ Folios 221-227
² Folios 94-115

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201500060 00
DEMANDANTE:	ALEXANDER RAMÍREZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia de fecha 10 de noviembre de 2017¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 29 de octubre de 2015², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Juanita Pedraza García
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETÁ GULFO Secretario	

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	110013335020201500635 00
DEMANDANTE:	MARIA STELLA BECERRA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia de fecha 9 de febrero de 2018¹, por medio de la cual revocó la sentencia de 19 de mayo de 2016², proferida por este Despacho, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


Janneth Pedraza García
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9 de abril de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETÀ GULFO
Secretario